

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00046-00
Demandante: ANGELICA MARÍA ORTIZ PRECIADO.
Demandado: LUIS GUILLERMO CÁRDENAS OSORIO.

Inadmítase el presente proceso verbal por las siguientes razones:

Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo del promitente vendedor, más concretamente, sobre la asistencia a la notaria para suscribir la escritura pública correspondiente. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.

Ya que en contrato de compraventa se pactó una cláusula de arras, la cual se encuentra orientada a ser garantía del cumplimiento del contrato, deberá exponer las razones por las cuales se pretenden cobrar y estipular el tipo de incumplimiento por parte del demandado.

El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en el se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios.

El plazo de pago cuya imposición solicita la parte demandante, solo resultará viable al momento de evacuarse por completo el periodo probatorio, por lo que la admisión de la demanda no es la etapa procesal pertinente para conceder una pretensión de tal estirpe, en ese sentido se deberán adecuar las pretensiones principales y subsidiarias que tratan este asunto particular.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy_ 14/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00054-00
Ejecutante : NUEVA GEA S.A.S.
Ejecutado: GASTRONG ENERGY S.A.S.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de NUEVA GEA S.A.S., y en contra de GASTRONG ENERGY S.A.S., por las siguientes sumas contenidas en el pagare base de ejecución No. 002023-005.

1 Por valor de \$107.000.000,00 por concepto del capital insoluto y vencido desde 20/10/2023.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el día 20/10/2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. LILIANA DE LA CRUZ CERRA ANAYA, con forme al poder otorgado por la demandante NUEVA GEA S.A.S., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy__14/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00059-00
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado: ALIX JENNIFER CUELLAR CALLEJAS.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de ALIX JENNIFER CUELLAR CALLEJAS, por las siguientes sumas contenidas en el pagare base de ejecución No. 1110443612.

1 Por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$74.453.879) por concepto del capital insoluto.

1.1 Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.300.456) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, 1 de junio de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 28 de noviembre de 2023.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. LILIANA DE LA CRUZ CERRA ANAYA, con forme al poder otorgado por la demandante NUEVA GEA S.A.S., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy__14/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00051-00
Ejecutante : BANCO DEBOGOTA S.A..
Ejecutado: JOSE ISRAEL SANCHEZ NAVARRO.

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver sobre su admisión, sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada de plano por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

El numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pero sucede que revisado el título valor allegado (factura), por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Ibagué o que hayan sido creadas en esta ciudad, de manera que la competencia que regirá la la general que dispone el numeral 1º de la norma en cita.

Así las cosas, como quiera que el domicilio de la demandada radica en la ciudad de Girardot Cundinamarca , entonces, será competente el Juez civil municipal de Girardot (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia territorial..
- 2- Ordenar enviar la demanda y sus anexos al juzgado civil municipal de Girardot Cundinamarca (**REPARTO**). Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy__14/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2012-00288-00
Demandante: EDIFICIO ESCORIAL
Demandado: OLGA PATRICIA ORTÍZ VILLARRAGA.

De conformidad con escrito que antecede, el despacho ordena requerir a las entidades bancarias BANCO PICHINCHA Y BANCO CORBANCA, para que den respuesta de la medida comunicada mediante oficio No. 940 , de fecha 01 de julio de 2022. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy__14/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GERMAN CASALLAS DEVIA
Radicación: 73001402300420150042700.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado GERMAN CASALLAS DEVIA, en las siguientes entidades:

Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A.".

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ \$ 120.000.000.oo.

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy__14/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2017-00150-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MARLEY VARGAS BAREÑO

En memorial que antecede, la parte ejecutante presenta cesión de los créditos y garantías dentro del presente proceso, que le corresponden como titular de estas, y revisada la demanda en especial las garantías, se observa que la presente ejecución se efectuó en base al pagare No. 2372515 y no respecto del pagare No. 46775651.

Por lo anterior no habrá lugar a aceptar dicha cesión, toda vez que la obligación cedida es sobre una sola obligación y no sobre la garantía pagare No. 46775651. conforme a lo solicitado.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy__14/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00715-00
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.
Ejecutado: DIEGO FERNANDO ZULUAGA TRUJILLO.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A., y en contra de DIEGO FERNANDO ZULUAGA TRUJILLO, por las siguientes sumas contenidas en el pagare base de ejecución No. 55003070020581.

1 Por la suma de \$60.817.183, por concepto de capital.

1.1 Por la suma de \$9.925.575 correspondiente a INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, a la tasa indicada en el pagaré en el periodo que corresponde entre el día 5 de septiembre de 2022 hasta el día 5 de noviembre de 2023.

1.2. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Teniendo en cuenta que desde esta fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, con forme al poder otorgado por la demandante BANCO POPULAR S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy__14/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE
CONTRATO DE COMPRAVENTA**

Radicación: 73001-40 03-004-2023-00133-00

Demandante: PEDRO ALFONSO PALMA BERMUDEZ Y OTRA.

Demandado: HERNAN BERMUDEZ BERMUDEZ.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 590 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decreta Inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula No. 360-34313, de la oficina de registro de la ciudad de Ibagué.

Comuníquese esta medida a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad para que se sirva a inscribir la medida decretada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy__14/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE FREDY DIAZ ROJAS.
Demandado: MIRYAM MANCERA RIVERA Y OTROS.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-68400.

Revisado el expediente, se observa que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal ordenada mediante auto admisorio de la demanda, de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que, se le REQUIERE al apoderado de la parte Demandante para que en un término de Treinta (30) días a partir de la notificación del presente auto, realice la notificación a la parte Demandada MIRYAM MANCERA RIVERA, así como lo estipulado en el numeral decimo de la cita providencia, so pena aplicación a lo establecido en el Art. 317 CGP Desistimiento tácito, por falta de impulso procesal.

De otro lado en vista que no se ha tenido respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, requiérase para que allegue respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 1372 de fecha 18 de diciembre de 2023.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy__14/02/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION - RESTITUCIÓN
Radicación: 73001-4023-004-2014-00092-00
Demandante: POLIDORO VILLA HERNANDEZ y CLARA INES
DURAN DE VILLA
Demandado: CESAR AUGUSTO ARBELAEZ ARBELAEZ y
OTROS.

Visto el poder allegado por el apoderado de la entidad ejecutante, y como el mismo reúne los requisitos legales, el despacho reconoce personería jurídica para actuar al Dr. GUSTAVO ARBELAEZ ARBELAEZ, de conformidad al poder conferido por CESAR AUGUSTO ARBELAEZ ARBELAEZ, y OSCAR GERMAN MONTALVO LONDOÑO, Remítase el link del expediente y se le hace saber que, una vez lo reciba será responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy __14/02/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001-4023-004-2014-00310-00
Demandante: TUBOS DE OCCIDENTE S.A
Demandado: FERRETERIA SORRENTO LTDA.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, y en atención a lo informado por el juzgado octavo civil municipal, sobre la terminación del proceso 73001402200820150011500, donde nos deja a disposición bienes cautelados en atención a remanentes solicitados a cargo de ese proceso, el despacho ordena oficiar al juzgado en mención, a fin que se nos envíe al correo institucional copia del expediente o link del mismo. Oficiése.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy__14/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: MAGNOLIA YASMIN DIAZ MUÑOZ
CAUSANTE: JOSE FRANCISCOACOSTA, EUGENIA NAGED KING,
PROCMACOM SOCIEDAD PRODUCTORA CRISTIANA DE
MATERIALES
PARA CONSTRUCCION LTDA y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADA
RAD: 73001-40 03-004-2021-00199-00

De conformidad con escrito que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que el Dra. Angelica María Guzmán Orjuela, ostentaba dentro del presente proceso, como apoderado del demandado Señor José Francisco Acosta.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

De otro lado en vista que ha pasado un tiempo prudencial, sin que la curadora designada haya tomado posesión de su nombramiento, el despacho procede a relevar y a nombrar como curador ad-litem de los demandados EUGENIA NAGED KING y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la Dra. LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA; Celular 313 3788577, Luz-dary28@hotmail.com.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, **el nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy __14/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandando URIEL GUERRERO FARFAN
Radicación.: 730014003004-2017-00164-00

Revisado el Expediente observa el despacho solicitud de sustitución de poder allegada por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, calidad de representante legal del cesionario, confiere poder especial amplio y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, para que obre en calidad de representante legal de AECSA antes ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S., y teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos legales del artículo 75 y subsiguientes del C.G. del Proceso, se aceptará la sustitución del poder que hace el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, y en consecuencia se reconocerá personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, para continuar representando a la parte actora, como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido.

A la par se ordena por secretaria la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico carolina.abello911@aecea.co y notificacionesjudiciales@aecea.co, correo debidamente autorizado por la apoderada.

Por último, en cuanto a la autorización de @LITIGANDO, para el acceso del expediente judicial y los demás servicios derivados; revisada la documentación adjuntada se negará, la autorización de acceso a LITIGANDO, en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder del abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, y en consecuencia se RECONOCE personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P 129.978 del C.S. de la J. para continuar representando a la parte demandante Cesionario, como APODERADA SUSTITUTO, en los términos del poder conferido inicialmente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co y notificacionesjudiciales@aecsa.co,

TERCERO: NEGAR la autorización de acceso a LITIGANDO, según la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 14/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DEL
PROCES VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: SILVIO RAUL GUTIERREZ hoy EFREN RIVEROS
Demandado: HENRY MORA VILLEGAS
Radicación: 73001-4003-004-2018-00142-00

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria, sobre el vencimiento de liquidación de costas del día 10 de agosto de 2023, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En atención a constancia secretarial que antecede, se observa que en auto de fecha 07 de septiembre de 2023, fue dado en traslado el avalúo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.350-125577, debidamente embargado y secuestrado, el cual no fue objetado por ninguno de los extremos del litigio; por tanto, se impartirá aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR el avalúo del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-125577 perseguido dentro del presente proceso, por la suma de \$273.774.000 de conformidad al avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 14/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: DIANA MARCELA CIFUENTES MARULANDA
Radicación.: 730014003-013-2018-00142-00

En atención a la solicitud elevada por el Doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderada judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros que se hayan descontado a los demandados, previa verificación del numeral anterior.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el DESGLOSE de los títulos base de la ejecución a la parte ejecutada.

SEXTO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 14/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA

Demandante: MARIA EUGENIA PEREZ OTAVO, MARTHA CECILIA PEREZ OTAVO, NELSON PEREZ OTAVO, NORMA CONSTANZA PEREZ OTAVO, YANETH PEREZ OTAVO, JAIME PEREZ OTAVO y YOLANDA PEREZ OTAVO

Demandados: REMIGIO RUEDA CUELLAR, HERNANDO RUEDA, JUDITH RUEDA, NANCY JANETH RUEDA, RAMIRO RUEDA, YOLANDA RUEDA Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR

Radicación.: 7300140030-04-2015-00053-00

De conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de los demandantes y una vez revisado el plenario, observa el despacho que en el acta de fecha 05 de marzo de 2021, por desliz irreflexivo se apuntó el número de cedula de la señora NORMA CONSTANZA PEREZ OTAVO, erróneamente, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se corrige este yerro, en el sentido de indicar que el número de cedula correcto de la señora NORMA CONSTANZA PEREZ OTAVO, es el 65.761.860 de Ibagué. se corrige este yerro, procédase por secretaria. El resto del auto queda incólume.

A la par, se evidencia la solicitud de expedir cinco (5) copias originales del fallo proferido el día 05 de marzo de 2021, por lo cual una vez quede ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaria a emitir las copias auténticas requeridas, con la totalidad de las piezas procesales.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 14/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NELLY YOHANA ROCHA LOPEZ
Demandados: HUGO LEONARDO ROCHA LOPEZ
Radicación.: 7300140030-04-2015-00144-00

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el abogado CESAR FERNANDO CALLEJAS HURTADO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicitando se sirva expedir el correspondiente reporte de títulos judiciales en el presente proceso; Una vez verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que en la cuenta del juzgado se constituyeron cuarenta títulos judiciales por un valor total de \$2.276.427.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega de depósitos judiciales por valor total de \$2.276.427.00, al demandante a través de su apoderado judicial, una vez verificado si está autorizado para retirar los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 14/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 016 del JUZGADO
SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUE
Radicación: 73001-3110-002-2008-00253-01
Demandante ALEXIS RIVERA CRUZ.
Demandado: YESID RIVERA DELGADO

Una vez ingresa expediente al despacho, se agrega y pone en conocimiento, contestación del juzgado 02 de familia circuito Ibague – Tolima, quien adjunto despacho comisorio y piezas procesales requeridas.

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día **cuatro (4) abril del 2024**, a las **9 am**, para la DILIGENCIA ENTREGA del bien ubicado en el lote No.4, en el barrio Kenedy de Ibague identificado con el número de matrícula inmobiliaria 350-71028, y ficha catastrales 01-04-0469-0003-000, 01-04-0469-0001-000 y 01-04-0291-0155-000, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.

Se requiere a la parte interesada para que informe si en la respectiva diligencia se requiere acompañamiento especial de autoridades, previo a la realización de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 14/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2020-00407-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ejecutado: NESTOR EXBLEY JIMENEZ GUAPACHO

Una vez ingresa expediente al despacho, se agrega y pone en conocimiento solicitud de levantamiento de medida de embargo sobre el vehículo de placas DRU141, con base en contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo, contemplado en la ley 1676 del 2013, previo a darle trámite a lo solicitado, debe darse traslado a la parte demandante, pero revisado el expediente se observa que la parte actora no ha designado apoderado judicial.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere al ejecutante, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 14/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION

Radicación:73001-3103-002-2021-00233-00.

Demandante: YENNIFER LLULIETT RENGIFO TORRES

Causante: NELSON JAVIER MORENO BAQUERO (Q.E.P.D.)

Una vez ingresa expediente al despacho, se observa memorial del apoderado PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ, quien solicita expedir copia de la respuesta dada a conocer en el estado del 14 de noviembre de 2023, y requerir a cheviplan para la respuesta solicitada y fijar fecha diligencia de inventarios y avalúos.

Una vez verificada las anteriores solicitudes, se observa respuesta de Chevy plan S.A., de fecha 20 de junio de 2023, incorporado al expediente en la anotación y/o número de folio 040, a la par se evidencia que el apoderado Trujillo tiene acceso al expediente desde el 13 de mayo de 2021, en donde se le remitió link de acceso; asimismo una vez revisado el expediente no se encuentra relación con lo solicitado, ya que no existe ninguna actuación con fecha del 14 de noviembre de 2023, por lo cual se le requiere para que aclare y/o rectifique lo solicitado, una vez realice la anterior carga ingrésese nuevamente el expediente al despacho para pronunciarse al respecto frente a la diligencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 14/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandando: CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO

Radicación.: 730014003004-2021-00273-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede, del día 13 de febrero de 2024, no se llevó a cabo la audiencia programada por falla masiva en el servicio de la luz, por arreglos que realizaría la empresa de energía CELSIA el día de hoy, lo cual perjudicaría notablemente el servicio de luz e intermitencia del internet para el normal desarrollo de la audiencia previamente programada; por lo cual se hace necesario reprogramar la fecha para la audiencia contemplada en los art. 372, 373 del CGP, para realizarse el día 03 de marzo del 2024 a las 09:00 Am.

Advirtiéndole a las partes y sus apoderados que deben concurrir y que la no comparecencia el día y hora señaladas les acarrearán las sanciones de que trata el artículo 372 del C.G.P numeral 4.

Se hace salvedad que la fecha asignada es la más próxima debido a la que se han fijado fechas con antelación a otros procesos.

Por secretaria líbrense las comunicaciones a que haya lugar junto con el respectivo link para la conectividad a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 14/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandando: CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO

Radicación.: 730014003004-2021-00273-00.

Ingresa expediente al despacho, para resolver petición de nulidad interpuesta por el señor Eduardo Tribín Cárdenas, quien obra por primera vez en causa propia, basado en la causal 8 del artículo 133 del C. general del proceso, esto es “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se citan en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o a entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

CONSIDERACIONES

Se tiene que revisada la escritura pública N°1113 de junio 27 de 2018, que aporta la parte actora al proceso, se observa su asistencia, autorizando y participando en las firma del documento en el cual se realiza la hipoteca, en donde se encuentra su cédula y firmas autenticada y en donde igualmente aparece la firma de la apoderada general del Banco Colpatria, razón por la cual se le debió notificar la demanda, en la medida que tiene interés en el inmueble.

Como sabemos, el presente proceso trata de la ejecución de una obligación suscrita por la hoy demandada Cielo Adriana Patricia Márquez Lozano, quien hipotecó el bien inmueble con el fin de garantizar dicha obligación contenida en el Pagare Crédito hipotecario UVR N°61400000047 del 13 de julio de 2018.

El artículo 135 del C. General del proceso, señala en su inciso 1 “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.,

Y en su inciso 4 estipula “El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad ... por quien carezca de legitimación”.

Conforme al Artículo 468 numeral 1, inciso 3 del C. G. del P., que hace alusión a la efectividad de la garantía por una obligación en dinero: “La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”.

De acuerdo al certificado de tradición N°350-11633, en cuya anotación Nro. 16 de fecha 26/8/2021, se inscribe la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real, de SCOTIABANK COLPATRIA, ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra MARQUES LOZANO CIELO ADRIANA PATRICIA, quien aparece como única propietaria del bien hipotecado. Es decir, que solo esta ella legitimada por la parte pasiva, por cuanto la demanda debe dirigirse como ya se hizo alusión, contra el actual propietario, como así se hizo, sin que quien solicita la nulidad haya pedido o aportado prueba diferente; lo que conlleva a que conforme al artículo 135, inc. 4 ibidem, se

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD ALEGADA por EDUARDO TRIBÍN CÁRDENAS.

Colorario de lo anterior el despacho no corre traslado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del C. General del proceso, ya que el mismo carece de legitimación en el presente proceso.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta juzgadora que rechazar la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante, por infundada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad procesal alegada por la parte demandante, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de la parte solicitante por observar que no se causaron. Notifíquese y Cúmplase.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 14/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandados: JOHANA PAOLA BARRERO SUAREZ

Radicación.: 730014003004-2023-00094-00

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, Solicita el embargo del salario y/o honorarios, en las proporciones de ley, así las cosas y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo del Salario y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir la demandada JOHANA PAOLA BARRERO SUAREZ, con Cédula de Ciudadanía No. 28.542.742, quien labora en la Empresa Confecciones Marylu S.A.S., ofíciase al Correo electrónico confeccionesmarylusas@gmail.com

Comuníquese esta determinación al señor tesorero o pagador de la referida empresa para que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Ibagué No. 730012041004 haciéndole las previsiones de que trata el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$61.413.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 14/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandados: JOHANA PAOLA BARRERO SUAREZ

Radicación.: 730014003004-2023-00094-00

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el abogado EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, allega constancia de notificación electrónica de fecha 09 de octubre de 2023, por lo cual solicita control de términos de notificación.

Revisada la anterior solicitud, encuentra el despacho precedente no realizar control de términos sobre el mismo, ya que la documentación aportada por SOMOS COURRIER EXPRESS S.A. , según certificación, no se indica y/o señala con exactitud la fecha del envío, ni mucho menos la fecha de entrega de la notificación, ni de apertura del referido correo de notificación, ya que revisadas los cotejos de las mismas en ningún momento se certificó ninguno de estos ítems; por lo cual no se tendrán en cuenta para control de notificación en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 14/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00477-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: ROCIO DEL PILAR VERGANO

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora la Dra. LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo con placa KZL-364, y la terminación del presente proceso en atención a que la misma se dirigió exclusivamente a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía inmobiliaria de conformidad con el decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.; sin lugar a costas y ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por la aprehensión y posterior entrega de la garantía inmobiliaria, de conformidad del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas KZL364 Modelo 2023 Marca CHEVROLET Línea NHR Color BLANCO NIEBLA clase CAMIONETA. Oficiése a la Policía – SIJIN - Sección de automotores de la Policía, a los correos electrónicos: mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co; requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: OFICIAR a PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., lugar donde se dejó a disposición el vehículo capturado de placas KZL364 Modelo 2023 Marca CHEVROLET Línea NHR Color BLANCO NIEBLA clase CAMIONETA, para la respectiva ENTREGA del automotor del Acreedor Garantizado GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Oficiése

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: INDICAR que los títulos base de la ejecución se encuentra en poder exclusivamente de la parte demandante, y el presente proceso se encuentra de manera digital.

QUINTO: Sin Condena de costas.

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 14/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL – Persona Natural No
Comerciante

Radicación: 73001-40 03-004-2023-00586-00

Demandante: FERNANDO GOMEZ ORDOÑEZ

Demandado: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.,
FALABELLA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA,
BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA,
BANCO BBVA S.A., TU RESPALDO SEGURO SAS, entre otros

Una vez ingresa expediente al despacho, se agrega y pone en conocimiento memorial de TRANSUNION, del cual el liquidador tendrá en cuenta en su momento de conformidad con lo preceptuado en el art. 564 y S.s. del CGP, para los fines pertinentes del caso.

A la par, se observa memorial de la abogada CARLA MARIA GARAVITO JIMENEZ, solicitando se le reconozca personería jurídica en calidad de apoderado especial del señor FERNANDO GOMEZ ORDOÑEZ, para actuar en los términos y condiciones de las facultades legalmente otorgadas a efectos de dar trámite y llevar hasta su terminación.

Por último se observa solicitud por parte de la liquidadora MARIA CRISTINA GARZON CIFUENTES, quien solicita se fijen honorarios provisionales respecto de su designación; así las cosas, y en virtud del art. 564 del CGP, (no existiendo norma expresa que indique a esta judicatura el monto de los honorarios provisionales y definitivos del liquidador), conllevando a remitirse a las reglas generales establecidas para los auxiliares de la justicia en el CGP, art. 363 Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo, **“El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.”** (Negrilla propia), ACUERDO No. PSAA15-10448 DEL 2015, se fija la suma de \$2.320.000.00 Mcte.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO memorial de TRASUNION.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora CARLA MARIA GARAVITO JIMENEZ, identificado con 52.697.801 de Bogotá y T.P. No. 136.841 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REMITIR enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado

CUARTO: FIJAR honorarios provisionales a la liquidadora por valor de \$.2.320.000.00, de conformidad con la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 14/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESSION INTESTADA
Radicación: 73001-40 03-004-2024-00063-00
Demandante: CLAUDIA ELENA LONDOÑO SUAREZ
ANGELA MARIALONDOÑO SUAREZ Y
ADRIANA PATRICIA LONDOÑO SUAREZ.
Causante: CARMEN ROSA MORALES DE LONDOÑO

Estudiada la Demanda y considerando que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 2° del artículo 17 de la misma codificación; y artículo 1070 y subsiguientes del Código Civil; el despacho ADMITE la presente demanda de SUCESSION INTESTADA instaurada a través de apoderado judicial por las Señoras CLAUDIA ELENA LONDOÑO SUAREZ, ANGELA MARIALONDOÑO SUAREZ Y ADRIANA PATRICIA LONDOÑO SUAREZ.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 490 del C.G.P y demás normas concordantes, este Despacho;

RESUELVE

- 1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESSION INTESTADA, de la causante CARMEN ROSA MORALES DE LONDOÑO (Q.E.P.D.), fallecida el 16 de diciembre de dos mil once (2011) en Estados Unidos Pennsylvania Huntingdon Valley, pero siendo Ibague lugar de ubicación de los bienes, asiento principal de sus negocios y de su último domicilio.
- 2.- Reconocer a CLAUDIA ELENA LONDOÑO SUAREZ, ANGELA MARIA LONDOÑO SUAREZ Y ADRIANA PATRICIA LONDOÑO SUAREZ, en calidad de nietas de la causante CARMEN ROSA MORALES DE LONDOÑO (Q.E.P.D.), hijas de JOSE LIBARDO LONDOÑO MORALES (Q.E.P.D), quienes de conformidad con el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 3.- ORDENAR la notificación de los señoras(es) LONDOÑO MORALES FERNANDO, LONDOÑO MORALES GLORIA MARIA, LONDOÑO MORALES LUIS EDUARDO, LONDOÑO MORALES MARIA ELENA y LONDOÑO MORALES OLGA, en calidad de hijos de la causante CARMEN ROSA MORALES DE LONDOÑO (Q.E.P.D.), Quien en el término de veinte (20) días luego de su notificación deberá declarar si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P, se le recuerda que debe de actuar a través de apoderado. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a los artículos 291 y 292 y Ley 2213 de 2022.
- 4.- ORDENAR el emplazamiento a los herederos inciertos e indeterminados de la causante CARMEN ROSA MORALES DE LONDOÑO (Q.E.P.D.), y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos; de conformidad con lo establecido en los artículos 1289 del código civil y Art. 492 del C.G.P, en la forma consagrada en el art. 108 ibídem.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5.- ORDENAR la inscripción de la demanda de sucesión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-4948 de la Oficina de Registro de Instrumentos de esta Ciudad de propiedad de la causante CARMEN ROSA MORALES DE LONDOÑO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. No. 2850282, identificado como predio rural denominado el rosal, constituido por un lote de terreno con casa de habitación etc. ubicado en la fracción de Ambala, jurisdicción de Ibagué. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 591 y s.s. del CGP. Librar el oficio correspondiente a la ORIP IBAGUÉ, para los fines de la inscripción de la demanda, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

6.- INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase.

7.- RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. PEDRO NEL OSPINA GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79’489.969 DE BOGOTÁ D.C. T.P 68.561 C.S. De la J., como apoderado judicial de las señoras CLAUDIA ELENA LONDOÑO SUAREZ, ANGELA MARIALONDOÑO SUAREZ Y ADRIANA PATRICIA LONDOÑO SUAREZ, en calidad de nietas y herederas de la causante CARMEN ROSA MORALES DE LONDOÑO (Q.E.P.D), en los términos y para los efectos del poder a él conferido; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

8.- Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado pedronelospinaabogados@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 14/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2024-00067-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
Demandado: LUCENA LOZADA NA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Revisada la presente demanda se observa que el poder otorgado, no tiene nada que ver con el deudor que se relaciona con la solicitud de aprehensión, ni con la referencia y/o placa del vehículo, por lo cual se pide que se aclare y/o ratifique esta falencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A contra LUCENA LOZADA NA.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 14/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2024-00070-00
Demandante: BANCO OCCIDENTE
Demandado: JHON JAIRO HURTADO RUBIO

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en contra de la señora BANCO OCCIDENTE a favor de JHON JAIRO HURTADO RUBIO, contenido en el pagaré sin número del 12 de agosto de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$74.035.914), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.
2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.486.371), a partir del 17 de enero de 2024 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.
3. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
4. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.
5. Reconocer al doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con 79.781.349 de Bogotá T.P. No. 102.688 del C. S. J., al cual se le confiere poder amplio y suficiente como apoderado judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

7. NEGAR la autorización a ADRIANA MILENA MANCERA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.580.355, y DIANA MARCELA YEPES GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.582.957, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 14/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2024-00070-00
Demandante: BANCO OCCIDENTE
Demandado: JHON JAIRO HURTADO RUBIO

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado JHON JAIRO HURTADO RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 93.405.548, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA, LULO BANK S.A., BANCO MUNDO MUJER, MIBANCO, NEQUI, DAVIPLATA.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 209.283.427,00

SEGUNDO: Decretar el Embargo y retención de la quinta parte (1/5) del Salario del demandado, conforme al artículo 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, devengados o por devengar por la parte ejecutada, el demandado JHON JAIRO HURTADO RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 93.405.548, como empleado, en la empresa, HOTEL LA 100 No. 2 IBAGUE - EN CALLE 16 NO. 3-20, EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ., Sírvase, señor Juez, mediante oficio, comunicar al PAGADOR O PATRONO del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del Juzgado –cuenta depósitos judiciales-las sumas de dinero correspondientes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Comuníquese esta determinación al PAGADOR O PATRONO a fin de que proceda a retener la quinta parte (1/5) del Salario y remitirlo a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 209.283.427,00

TERCERO: DECRETA el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado JHON JAIRO HURTADO RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 93.405.548, en Depósito Centralizado de Valores de Colombia “DECEVAL”.

Comuníquese esta determinación a los gerentes y/o representante legal de la entidad a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, que trata el Art.593 núm. 7 del C. G. P., con la advertencia del parágrafo 2 del art. 593 Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 209.283.427,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 14/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV